**RECURSO DE RECLAMACIÓN 621/2023.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: RAÚL LUIS MARTINS Y/O RAÚL LUIS MARTINS COGGIOLA**

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIOS:** **RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ Y CARLOS IVÁN VELASCO DOMÍNGUEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos.** Se interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de trámite dictado por la presidencia de un tribunal colegiado, en el expediente relativo a un impedimento planteado, mediante la recusación intentada por la parte quejosa, para que se declarara impedido un juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso, aquí recurrente; recusación que se determinó desechar de plano, en virtud de que en el escrito relativo no se cumplió el requisito formal establecido en el artículo 59 de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamenta la recusación planteada. En una parte de sus agravios, se cuestiona la constitucionalidad del citado precepto legal.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si los agravios del recurrente son eficaces para modificar o revocar el acuerdo emitido por la presidencia del Tribunal Colegiado del conocimiento, que desechó de plano el escrito de la recusación intentada por el quejoso, entre ellos, en los que se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
|  | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | **6-7** |
|  | **LEGITIMACIÓN** | El recurso se interpuso por parte legitimada. | **7** |
|  | **OPORTUNIDAD** | El recurso se interpuso de manera oportuna y resulta procedente. | **8** |
|  | **PROCEDENCIA** | Es procedente el recurso. | **8** |
|  | **ESTUDIO DE FONDO** | Esta Primera Sala determina que son infundados en parte e inoperantes por otra, los agravios del recurrente y que lo procedente es declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido, ya que el artículo 59 de la Ley de Amparo aplicado, no vulnera el derecho de acceso a la justicia en sus vertientes de justicia imparcial y pronta. | **9-45** |
|  | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** Es **infundado** el presente recurso de reclamación.  **SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido. | **46** |

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 621/2023.**

**RECURRENTE: RAÚL LUIS MARTINS Y/O RAÚL LUIS MARTINS COGGIOLA**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIOS: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ Y CARLOS IVÁN VELASCO DOMÍNGUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 5/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, interpuesto por Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola contra el acuerdo dictado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por la Magistrada Presidenta del citado tribunal en la recusación IMP.- 4/2023 de su índice, medio de impugnación respecto del cual, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si los agravios del recurrente son eficaces para modificar o revocar el acuerdo emitido por la presidencia del citado Tribunal Colegiado del conocimiento, que desechó de plano el escrito de la recusación intentada por el quejoso, entre ellos, en los que se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo[[1]](#footnote-2), en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO**

1. **Demanda de amparo.** Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola promovió demanda de amparo indirecto[[2]](#footnote-3) para reclamar la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, así como diversas violaciones a sus derechos humanos derivadas de la resolución que declaró su extradición a la referida República. El Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante el que se presentó la demanda, declinó competencia de conformidad con el artículo 49[[3]](#footnote-4) de la Ley de Amparo y remitió[[4]](#footnote-5) el asunto al Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.[[5]](#footnote-6)
2. **Solicitud de recusación.** Derivado de la remisión del asunto, el quejoso presentó solicitud de recusación contra el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.[[6]](#footnote-7) Lo anterior, bajo el argumento de que el juzgador obró de manera irregular y en transgresión de las normas del procedimiento, ya que celebró la audiencia constitucional para resolver el juicio de amparo indirecto 462/2020 a pesar de que se encontraban pendientes de resolver un recurso de queja y un incidente de objeción de firma.
3. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registró el asunto bajo el expediente IMP.- 4/2023 y **desechó de plano la solicitud de recusación**. Ello, tras considerar que el escrito con el que se promovió la recusación no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Amparo, porque hacía falta la leyenda “bajo protesta de decir verdad”. Lo anterior, al considerar que la frase “protesto lo necesario”, plasmada por el solicitante al final de su escrito, no hacía las veces del “bajo protesta de decir verdad”, y que el desechamiento por falta de ese requisito no resultaba desproporcional ni impedía el acceso a una jurisdicción imparcial, toda vez que el derecho a formular una recusación no se extingue ni se restringe.
4. **Recurso de reclamación.** En contra de dicho desechamiento, el solicitante interpuso recurso de reclamación.
5. **Radicación y admisión del recurso de reclamación.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Presidenta del Sexto Tribunal Colegido en Materia Penal del Primer Circuito, radicó dicho medio de impugnación como el expediente 5/2023 y lo admitió a trámite.
6. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por escrito recibido a través del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN) el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiolasolicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de reclamación 5/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
7. **Trámite y turno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió hacer suyo el escrito de solicitud dada la falta de legitimación del recurrente, y por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, y ordenó turnar el asunto a la Ponencia del referido Ministro para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
8. **Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 169/2023.** En sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de reclamación 5/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito[[7]](#footnote-8).
9. **Trámite del recurso de reclamación**. Por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con reserva de los motivos de improcedencia que pudieran existir, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación y lo registró con número **621/2023,** y designó como ponente al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
10. **Avocamiento, readscripción y returno.** Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que esta última se avocaba al conocimiento del presente recurso de reclamación y, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis del mes y año citados, que aprobó la readscripción a esta Primera Sala de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, con efectos a partir del diecisiete de noviembre del citado año, se acordó el returno del presente expediente a la Ministra Ortiz Ahlf, para que elaborara el proyecto de su resolución.

# 

# I. COMPETENCIA

1. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo[[8]](#footnote-9); 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[9]](#footnote-10), así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023[[10]](#footnote-11), publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por este Alto Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, en virtud de que se interpone contra un acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de un tribunal colegiado de circuito, medio de impugnación respecto del cual, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción.

# II. LEGITIMACIÓN

1. De conformidad con el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el medio de impugnación se interpuso por parte legitimada, ya que lo presentó Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 462/2020, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, del que deriva el recurso de reclamación 5/2023, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, asunto del que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción.

# III. OPORTUNIDAD

1. El recurso se interpuso oportunamente, ya que se presentó antes de que iniciara el plazo de tres días previsto por el artículo 104 de la Ley de Amparo[[11]](#footnote-12), pues de las constancias se advierte que, el acuerdo recurrido fue dictado por la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**,notificado personalmente al quejoso, aquí recurrente, en esa fecha, surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el **diez de marzo de dos mil veintitrés** por lo que el plazo legal transcurrió del **trece al quince de marzo de dos mil veintitrés.**
2. De ahí que si el recurso se interpuso el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, momento en que surtió efectos la notificación del acuerdo recurrido, entonces debe tenerse por **presentado oportunamente**.

**IV. PROCEDENCIA**

1. Este recurso **es procedente**, porque se interpuso contra un auto de trámite emitido por la presidenta de un tribunal colegiado de circuito, que desechó de plano por improcedente la recusación intentada.

# V. ESTUDIO DE FONDO

1. El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si los agravios del recurrente son eficaces para modificar o revocar el acuerdo emitido por la presidencia del citado Tribunal Colegiado del conocimiento, que desechó de plano el escrito de la recusación intentada por el quejoso, entre ellos, en los que se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.
2. En efecto, la materia del presente medio de impugnación consiste en examinar la regularidad constitucional del citado precepto legal aplicado en el auto recurrido, así como la legalidad del acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, desechó de plano la recusación promovida por el quejoso[[12]](#footnote-13), aquí recurrente, al considerar, principalmente, que el escrito no cumplió con el requisito formal establecido en el artículo 59 de la Ley de Amparo, relativo a que los hechos en que se fundamentaba la recusación se manifiesten “bajo protesta de decir verdad”; ello, conforme a los agravios formulados, en los que se planteó lo siguiente:
3. Se debe inaplicar el artículo 59 de Ley de Amparo porque es inconstitucional e inconvencional, ya que transgrede los principios de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
4. Lo anterior, debido a que el requisito formal relativo a que en la recusación deben manifestarse, “bajo protesta de decir verdad”, los hechos que la fundamentan, es excesivo e impacta en la pronta impartición de justicia, puesto que **debe entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza**, **bajo protesta de decir verdad**, y contiene la veracidad de los hechos.
5. El precepto legal vulnera el artículo 25 de la citada Convención porque la exigencia ahí prevista en cuanto a la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos en que se funde la recusación, **es un rigorismo jurídico que ocasiona** **que los recursos** con los que cuenta el justiciable **sean retardados**, **complicados o de difícil tramitación**, en detrimento de los principios de sencilles y rapidez en la impartición de justicia.
6. En el auto recurrido se debió considerar que en el escrito de recusación el promovente adujo la frase “protesto lo necesario” lo que se debe traducir en una declaración de que el contenido de dicho escrito se realiza “bajo protesta de decir verdad”.
7. Afirma que el promovente ratifico de manera personal el escrito de recusación, lo que significa que ésta la realizó de manera legítima y con la verdad de los hechos que contiene el escrito.
8. Previo al pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con los agravios propuestos, es importante destacar que en el auto recurrido la presidencia del Tribunal Colegiado del conocimiento precisó que el quejoso tampoco cumplió con el segundo requisito formal para la presentación de la recusación planteada, consistente en la exhibición del billete de depósito[[13]](#footnote-14), no obstante, señaló que ello no constituía una causa de desechamiento sino de prevención, en virtud de que quedaba al arbitrio del juzgador calificar ese tópico.
9. Lo que implica que, para la presidencia del tribunal colegiado el fundamento y motivo del desechamiento de plano de la recusación intentada, se centra exclusivamente en la falta de la manifestación del recusante, bajo protesta de decir verdad, de los hechos que la fundamentaban y, por ende, no es materia del presente recurso de reclamación el cumplimiento o no del segundo requisito formal descrito, lo que conlleva que su potencial incumplimiento no determinaría la ineficacia de los agravios del recurrente, al no ser precisamente la causa del desechamiento y quedar relevado de expresar agravio en ese sentido, al no ser parte de la motivación que rige al auto recurrido.
10. Establecida la anterior cuestión preliminar, en primer lugar, se examinarán los argumentos con los cuales el quejoso, aquí recurrente, pretende evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Amparo -incisos a) al c)-, y en segundo orden, se estudiarán el resto de los agravios -incisos d) y e)- contra la legalidad del auto impugnado.
11. Los **agravios reseñados resultan infundados en parte e inoperantes por otra**; para sostener esta decisión se exponen los siguientes razonamientos.
12. Ahora bien, a ese respecto, debe destacarse que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce[[14]](#footnote-15), emitió criterio en el sentido de que los planteamientos sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo hechos valer en los recursos previstos en ella, constituyen agravios que deben responderse en cuanto a su mérito.
13. En efecto, el Tribunal Pleno determinó cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que **tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de** alguno de los **recursos** instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos **la pretensión directa e inmediata del interesado es evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva**, o algún acto procesal, **en un precepto de la propia Ley de Amparo, que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional**, legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.
14. Esto último, debido a que las decisiones que en su momento se podrían emitir al analizar la Ley de Amparo perseguirían la finalidad de juzgar, mediante el recurso que proceda, la regularidad constitucional de las disposiciones que norman el trámite y resolución del juicio de amparo, y en su caso, para que se dejen de aplicar en un asunto en concreto, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.
15. Por tal motivo, con el fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, el Tribunal Pleno determinó que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, con el objetivo de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **los analice en los recursos en los que ejerza su facultad de atracción**, entre otros supuestos.
16. Así, el Tribunal Pleno determinó que deben cumplirse tres requisitos para impugnar la Ley de Amparo en alguno de los recursos que regula:
17. La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;
18. La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y
19. La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.
20. Al respecto, también resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.)[[15]](#footnote-16), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO**.”
21. Establecido lo anterior, debe verificarse si se cumplen o no, las condiciones o requisitos para la procedencia del estudio de la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo en la resolución del presente recurso de reclamación.
22. La primera condición o requisito, sí se cumple, debido a que el auto recurrido lo emitió -el nueve de marzo de dos mil veintitrés- la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que conoce del impedimento 4/2023, deducido del escrito de recusación presentado en el juicio de amparo indirecto 462/2020 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
23. La segunda y tercera condiciones también se cumplen, en tanto que, en una parte de los agravios del recurso de reclamación, se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, cuya aplicación se actualizó efectivamente en el acuerdo recurrido, puesto que, con base en lo previsto en esa norma legal, se determinó que el escrito de recusación del quejoso no se ajustó a los requisitos formales ahí señalados[[16]](#footnote-17), particularmente, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos que fundamentan la recusación, lo que trascendió al sentido de la decisión adoptada, ya que el escrito relativo se desechó de plano.
24. Además de que, contra el auto recurrido, como ya se adelantó, sí resulta procedente el recurso de reclamación, al tratarse de un acuerdo de trámite emitido por la presidencia del tribunal colegiado del conocimiento, en que se aplicó el artículo 59 de la Ley de Amparo, tildado de inconstitucional, medio de impugnación en el que debe analizarse tanto la regularidad constitucional de la norma, como la legalidad de su acto de aplicación, de ser el caso.
25. De manera que, en principio, en el presente **recurso de reclamación**, es viable examinar el argumento de inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Amparo, aplicado en el auto recurrido.
26. Sobre esa base, debe concluirse que el artículo 59 de la Ley de Amparo no es inconstitucional, ya que no vulnera el derecho de acceso a la justicia en sus vertientes de justicia pronta e imparcial, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
27. Para sostener la conclusión precedente, se destacan los elementos necesarios para resolver la materia de análisis del presente recurso, por lo que se procede a hacer referencia al derecho de justicia imparcial para las partes, así como también al derecho de acceso a la justicia.
28. El derecho a la tutela jurisdiccional en su vertiente genérica (acceso a la justicia) y en su vertiente concreta (justicia imparcial) está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional[[17]](#footnote-18), 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[18]](#footnote-19), porque esta última es parte del derecho mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, constitucional[[19]](#footnote-20).
29. Al resolver la contradicción de tesis 568/2019, en sesión de veinte de agosto de dos mil veinte[[20]](#footnote-21), el Tribunal Pleno estableció que, en general, el derecho a la tutela jurisdiccional se divide en varios subconjuntos integrados por diversos derechos específicos, como lo son:

* Derecho de acceso a la justicia.
* Derecho al debido proceso.
* Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho; y
* Derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

1. Se precisó que cada uno de los subconjuntos despliega sus efectos tutelares en diferentes momentos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características[[21]](#footnote-22). El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio; y, el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido.
2. El Tribunal Pleno afirmó que existe una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en **la remoción de todos los obstáculos *injustificados* para acceder a la justicia**, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.
3. De igual manera, precisó que los subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden ser analizados tomando en consideración elementos considerados como más básicos. Así, el derecho de acceso a la justicia puede comprender elementos mínimos como lo son: derecho a un juez competente; **derecho a un juez imparcial** e independiente; **justicia** completa, **pronta** y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.
4. Al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce[[22]](#footnote-23), esta Primera Sala estableció que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de **resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo** y la auténtica tutela judicial, por lo que **al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos**, **se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**.
5. Sin que lo anterior implique eliminar toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.
6. Así, **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo** **de los asuntos** sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, **los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas**.
7. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad**, de carácter judicial o de cualquier otra índole, **de los** juicios o **recursos internos**; de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, con el fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que **no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados**.
8. En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que **debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione,* la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano**, **sin soslayarse, los presupuestos** esenciales de **admisibilidad y procedencia** de los juicios, incidentes o recursos intentados.
9. Si bien es cierto que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, también es verdad que **los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido**, esto es, **no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho**.
10. De modo tal que, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, **revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas**, frente a los intereses que sacrifican.
11. Atendiendo a que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, también resulta respetuosa con ese derecho, una resolución judicial de desechamiento de la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplirse con las formalidades y requisitos establecidos en sede legislativa, **siempre que éstos sean proporcionales** en los términos apuntados con antelación, y así lo acuerde fundadamente el Juez o el Tribunal.
12. Ahora bien, lo relativo a los impedimentos se regula en los artículos 51 a 60, ubicados en el Capítulo VI denominado “Impedimentos, excusas y recusaciones”, del Título Primero nombrado “Reglas Generales”; mientras que la forma en que se tramitan las recusaciones se establece en los artículos 59 y 60, los cuales textualmente señalan:

**Artículo 59**. **En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan** y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. **De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano**, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

**Artículo 60**. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, **el que lo comunicará al órgano que deba calificarla.** **Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido**, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

**En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación**, **en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida**.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobase, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

1. Cita de donde se obtiene que los requisitos y el trámite para el procedimiento de una recusación son los siguientes:

* **En el escrito de recusación debe manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan** y adjuntar billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada.
* De no cumplirse con esos requisitos, la recusación se desechará de plano salvo que, respecto a la exhibición del billete de depósito, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.
* El escrito de recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla.
* **Dicho órgano que calificará la recusación, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo** dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.
* Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada. Si negare la causa de recusación, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.
* **En caso de no rendirse el informe del servidor público requerido, se declarará fundada la causa de recusación**, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

1. Recordemos que en el auto recurrido, se estimó incumplido el requisito formal relativo a que el promovente manifestara, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que fundamentaba la recusación intentada, lo que condujo al desechamiento de plano de dicha recusación.
2. La fuente del requisito formal de que un determinado procedimiento jurisdiccional se deba manifestar o declarar ciertos hechos mediante un determinado acto jurídico procesal “bajo protesta de decir verdad” se encuentra en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

“**Artículo 130**… **La** simple **promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella**, a las penas que con tal motivo establece la ley…” (énfasis añadido).

1. Al respecto, es importante destacar que, al resolver el amparo directo en revisión 1241/2024[[23]](#footnote-24), esta Primera Sala retomó las consideraciones sostenidas al fallar el amparo en revisión 200/2012[[24]](#footnote-25), y entre otras cuestiones, determinó que el artículo 130 constitucional resulta aplicable a todos los negocios jurídicos, es decir, a todas las materias.
2. Se señaló que si bien el párrafo cuarto del artículo 130 de la Constitución no tiene conexión con el tema desarrollado en dicho precepto -separación del Estado y las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en esta materia, entre otros-, sí resulta importante mantener ahí el concepto de la promesa simple de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, pues da base a las cuestiones civiles y al ejercicio de los tribunales.
3. Esta Primera Sala advirtió que la intención del constituyente originario fue que, dada la importancia que tiene **la obligación de conducirse con verdad dentro de un procedimiento jurisdiccional**, sería el legislador ordinario quien establecería las “penas” para sancionar estas conductas que se consideraron constitucionalmente relevantes, de lo cual deriva en que **el constituyente** **brindó libertad configurativa al legislador ordinario para sancionar la falta a la promesa de decir verdad dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional**.
4. En este orden de ideas, **si bien el incumplimiento a decir la verdad, después de protestar hacerlo**, ha sido primordialmente sancionada por materia penal, **ello no implica que a su vez pueda tener impacto y consecuencias en otras materias, ya que el propósito del constituyente es que se sancionara al que falte a dicha protesta**.
5. Así, partiendo de la base de que en el referido amparo en revisión 200/2012, esta Primera Sala determinó que **la “promesa de decir verdad”** prevista en el artículo 130 constitucional **es aplicable a todas las materias**, **dada la importancia de que las partes se conduzcan con verdad para el orden constitucional**, es claro que la falta a dicha protesta constituye un hecho ilícito, al ser contraria al orden jurídico mexicano y, por ende, no puede ni debe surtir efecto legal alguno.
6. Se destacó que **la finalidad del constituyente al establecer la obligación legal de jurar declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro de los tribunales -todas las materias-, fue crear un mecanismo adicional para que las personas juzgadoras conocieran la verdad histórica de los hechos materia de un proceso jurisdiccional**, y pudieran dictar una sentencia acorde a ésta, conforme al material probatorio que aporten las partes y al derecho aplicable.
7. Al fallar la acción de inconstitucionalidad 88/2023, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés[[25]](#footnote-26), el Tribunal Pleno estableció que al resolver las contradicciones de tesis 16/96[[26]](#footnote-27) y 192/2019,[[27]](#footnote-28) este Alto Tribunal señaló que la promesa de decir verdad, prevista en el artículo 130, párrafo cuarto de la Constitución Federal, **ha pasado a ser una obligación prevista en nuestro sistema jurídico que implica una expresión de verdad y de cumplir o ejecutar los deberes u obligaciones**. Así, de faltar a ella, la persona estará sujeta a las responsabilidades que se establezcan en ley.
8. **Dicha protesta de decir verdad crea certeza en la autoridad respectiva para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos**. Dicha manifestación **no constituye un mero formalismo sacramental o solemne**, sino que, como en el caso concreto sucede, es una obligación a cargo del recusante **manifestar que los hechos en que se fundamenta la recusación los expresa con sujeción a la verdad** y su omisión puede llevar a que, en caso de que el solicitante no cumpla ese requisito, se deseche de plano la promoción respectiva.
9. **Esta promesa de decir verdad pasó del sentido religioso a convertirse en una obligación legal prevista en nuestro sistema normativo, la que fue evolucionando hasta ser sustituida por la frase** **“protesta de decir verdad”** en la que la palabra que deriva del latín *protestari*, declarar en voz alta, afirmar, misma que conserva básicamente en el empleo actual, el significado primitivo que tenía y que equivale a una promesa. Tal como se advierte de la primera acepción que se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en el que se dice que protesta es la “promesa con aseveración o atestación de ejecutar una cosa, declarar a alguien su intención de ejecutar una cosa” y también “confesar públicamente la fe y la creencia que uno profesa y en que desea vivir”.
10. Al resolver la referida contradicción de tesis 192/2019, el Tribunal Pleno estableció que el requisito de la protesta tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsos, dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.
11. El Tribunal Pleno concluyó que **la protesta de decir verdad** **es la que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo**, toda vez que **queda entendido que los hechos o abstenciones que ahí se narran, sucedieron en la forma como los describe el promovente**, por lo que **su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino que entraña una responsabilidad directa de quien la formula**.
12. En relación con el escrito de aclaración de la demanda de amparo, el Tribunal Pleno tomó en cuenta que aquél se origina con motivo de la irregularidad del escrito inicial de demanda, porque éste no cumplió con los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo o porque no anexó las copias requeridas; y, además, que el escrito aclaratorio tiene el propósito de subsanar tales vicios, **resultando posible que en esta aclaración surjan nuevos hechos que no se hicieron del conocimiento del juzgador en el escrito inicial**.
13. En ese sentido, el Tribunal Pleno consideró trascendente para la admisión de la aclaración de la demanda el que se plasme la *“protesta de decir verdad”* en los supuestos estudiados del artículo 108 de la ley de la materia vigente, es decir, respecto de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; atendiendo a que **es posible que en la aclaración surjan nuevos hechos que no se hicieron del conocimiento del juzgador en el escrito inicial**.
14. En estos términos, se concluyó que si bien era cierto que en los preceptos analizados no se establece que la protesta de decir verdad deba regir en la aclaración de la demanda, pues tanto **en la Ley de Amparo se exige que tal requisito lo plasme el quejoso en el escrito inicial cuando exprese los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación**, y en la ley vigente, además, cuando se afirme desconocer el nombre y domicilio del tercero interesado, **es claro que esa obligación debe prevalecer en dicho escrito, para tales casos**.
15. Lo anterior, pues **aun cuando existiese la protesta de decir verdad en el escrito inicial de demanda, la misma sólo puede tener vinculación con lo manifestado en ese documento**; **de ninguna manera debe extenderse a manifestaciones que se plasmen en el escrito de aclaración**, en los supuestos antes señalados.
16. Pretender vincular una protesta de decir verdad formulada por el quejoso en el escrito inicial en relación a hechos concretos, a lo expuesto en una aclaración de demanda, **impediría responsabilizarlo por las nuevas manifestaciones, pues de ninguna manera podría extenderse a actos que no fueron plasmados cuando se emitió ésta, dada su necesidad de responsabilizarlo**.
17. Lo anterior se justificó además en las siguientes razones: la primera, fue que **dicha manifestación no constituye un formalismo procesal,** al contrario, **es uno de los requisitos esenciales para la procedencia** del juicio de amparo, **ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio**.
18. Y la segunda razón, porque en relación con la obligación de plasmar dicha manifestación en los supuestos en que se expresen los hechos y abstenciones que le consten al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, **se considera como el único elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda**, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues el juez debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos para desentrañar, la voluntad del quejoso y la necesidad en su caso de la medida cautelar, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos; máxime **en los casos en que** el requerimiento a la promovente **versara sobre nuevos hechos** **que constituyeran los antecedentes del acto reclamado**.
19. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 220/2018[[28]](#footnote-29), la Segunda Sala de este Alto Tribunal, estableció que la oportunidad de las partes para recusar a un juzgador -tratándose de asuntos que corresponda resolver a los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación- no se agota con la inclusión del asunto en la lista de sesión, dado que no existe disposición alguna que así lo establezca, por lo que una interpretación en ese sentido implicaría un detrimento en los derechos procesales de las partes.
20. Determinó que **la falta de límite temporal para plantear una recusación** se justifica por la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceso a la justicia, sobre todo, **en su vertiente de imparcialidad**, pues debe partirse de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los juzgadores deben, como peritos en derecho, no sólo estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración, sino estar en aptitud de emitir una decisión objetiva para satisfacer el derecho de acceso a la justicia.
21. En esa virtud, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón –a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento–, la Segunda Sala sostuvo que debe entenderse que **la ausencia de límite temporal para oponer una recusación está dirigida a garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial**, **para que, incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva**, **sea viable apartar del conocimiento del asunto al juez que incurra en causa de impedimento para que lo haga otro**.
22. Y si bien esta oportunidad expedita para las partes podría generar un retardo en la solución del asunto –en la medida en que, evidentemente, deberá posponerse la discusión del proyecto a efecto de dar paso a la tramitación y resolución de la recusación–, lo cierto es que ello es preferible a que participe en el fallo del negocio un juzgador de cuya imparcialidad exista cualquier sombra de duda.
23. En congruencia con el anterior criterio, al resolver la contradicción de tesis 280/2019[[29]](#footnote-30), la Segunda Sala determinó que **no se pierde,** **extingue** o consuma **la facultad procesal de plantear la recusación de los juzgadores de amparo, cuando se desecha de plano** por no haberse acreditado la insolvencia económica para exhibir la garantía consistente en el billete de depósito por el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en el caso de declararse infundada la recusación.
24. Ello toda vez que no existe un pronunciamiento que haya dilucidado que en el caso específico se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, es decir, no hay una calificación de fondo de la recusación, por lo que subsiste la vertiente de imparcialidad del derecho de acceso a la justicia.
25. Esto es, **al no encontrarse definida la actualización de alguna causa de impedimento, prevalece, por encima de aspectos meramente procesales**, el derecho sustantivo a una justicia imparcial, como condición esencial de la función jurisdiccional, lo que lleva a la exigencia de garantizar que las resoluciones atiendan solamente criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes, sea la razón que sea.
26. Lo anterior es así, sostuvo la Segunda Sala, teniendo en cuenta que el artículo 250 de la Ley de Amparo, prevé como sanción procesal por promover una recusación con esos fines, la imposición de una multa, lo cual contribuye a inhibir las prácticas dilatorias, pero no que se considere precluido el derecho procesal a hacerla valer, pues subsiste sobre el particular el derecho a una impartición de justicia imparcial.
27. Criterios de las referidas contradicciones de tesis 220/2018 y 280/2019 que esta Primera Sala comparte y se citan por considerarse útiles y necesarios para la resolución del presente medio de impugnación.
28. En sus agravios, el recurrente cuestiona el artículo 59 de la Ley de Amparo, de cuya causa de pedir se advierte que pretende evidenciar su inconstitucionalidad, al imponer un requisito formal para formular la recusación -el deber de manifestar, “bajo protesta de decir verdad”, los hechos que la fundamentan-, que estima excesivo e impacta en la pronta impartición de justicia, puesto que **debe entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza**, **bajo protesta de decir verdad**, y contiene la veracidad de los hechos y afirma que **es un rigorismo jurídico que ocasiona** **que los recursos** con los que cuenta el justiciable **sean retardados**, **complicados o de difícil tramitación**.

1. Argumentos que como ya se adelantó, **resultan infundados**, ya que en sentido contrario a lo aducido por el quejoso, aquí recurrente, el requisito relativo a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamenta la recusación, cuya omisión de cumplimiento, provoca el desechamiento de plano de aquélla, no se traduce en la exigencia de una formalidad rigorista o excesiva que vulnere el derecho de acceso a la jurisdicción, en sus vertientes concretas de justicia pronta e imparcial y tampoco es acertado, como lo plantea el reclamante, que deba entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza, bajo protesta de decir verdad, y que contienen la veracidad de los hechos.
2. Lo anterior es así, debido a que, conforme a las premisas establecidas en este fallo, la “promesa de decir verdad”prevista en el artículo 130 Constitucional, cuyo concepto ha evolucionado para que hoy se conozca como la “protesta de decir verdad”, **es aplicable a todas las materias**, **dada la importancia de que las partes se conduzcan con verdad** para el orden constitucional, lo que revela que este requisito formal previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo, para efectos de la admisibilidad de la recusación no resulta excesivo ni injustificado, pues tiene su origen en la propia norma suprema.
3. Dicho requisito tampoco se traduce en un rigorismo o exceso, atendiendo a su finalidad, misma que se refiere a la obligación legal de comprometerse a que las declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro de los tribunales, constituya un mecanismo adicional para que las personas juzgadoras conozcan la verdad histórica de los hechos materia de un proceso jurisdiccional y, en su oportunidad, puedan dictar una sentencia acorde a ésta, conforme al material probatorio que aporten las partes y al derecho aplicable.
4. Así, el cumplimiento de dicha obligación a cargo de la parte recusante es proporcional con los fines y objetivo que persigue, por una parte, generar certeza en la autoridad jurisdiccional que resolverá la recusación respectiva para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabilizar a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos y, por otra parte, con base en los hechos manifestados, bajo protesta de decir verdad, como sustento de la causa de impedimento planteada por el recusante, pedir su informe al juzgador recusado, con las diversas consecuencias legales que de ello derive, entre las que se destaca que, de omitirse la rendición del informe, se declare fundada la recusación y el juzgador legalmente impedido ya no conozca ni resuelva el asunto de que se trate, en aras de respetar el acceso a la justicia imparcial.
5. De ahí la importancia del cumplimiento de dicho requisito formal, en tanto que, al momento de plantear la recusación en el escrito relativo, el órgano jurisdiccional que calificará la posible causa de impedimento **únicamente cuenta con los datos y elementos que se deduzcan de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos en que se fundamenta la recusación**, para tomar las determinaciones que conlleva su admisión, como el requerimiento del informe respectivo a la persona juzgadora recusada, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el referido órgano sobre la posible existencia de una causa de impedimento para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.
6. Lo que se robustece con lo regulado por el artículo 60 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional que deba calificar la posible causa de impedimento, materia de la recusación, de cumplir ésta los dos requisitos formales[[30]](#footnote-31), la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro del plazo legal respectivo, y si aquél niega la causa de recusación, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.
7. De lo que se aprecia que al recusante no se le exige que, junto con su escrito inicial, exhiba los medios probatorios que en su caso acrediten la causa de recusación, sino que dicha carga procesal, en todo caso, será una consecuencia del informe rendido por el servidor público requerido **en el que haya negado encontrarse en alguna de las causas de impedimento** invocadas en la recusación; por lo que basta con que la parte promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamenta la recusación para proveer lo conducente en torno a la admisión a trámite y requerimiento del informe a la persona juzgadora en cuestión, entre otras determinaciones.
8. Lo que revela dicha manifestación no constituye un mero formalismo sacramental o solemne, sino que, como en el caso concreto sucede, es una obligación a cargo del recusante manifestar, expresamente, en el escrito relativo, que los hechos en que se funda la recusación los expone con sujeción a la verdad y su omisión puede llevar a que, en caso de que el recusante no cumpla ese requisito formal, válidamente se deseche de plano la promoción respectiva, al carecer de los elementos objetivos y razonables mínimos para tramitar la recusación planteada y requerir informe al juzgador del que se aduzca que se encuentra en alguna de las hipótesis de pérdida de imparcialidad.
9. Ello, en razón de que la protesta de decir verdad es la que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo, toda vez que queda entendido que los hechos o abstenciones que ahí se narran, sucedieron en la forma como los describe el promovente, en el caso concreto, aquellos en que sustenta la actualización de alguna de las causas de impedimento del juzgador previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo[[31]](#footnote-32), hechos conforme a los cuales, una vez admitida la recusación el órgano jurisdiccional que conozca de la recusación pedirá un informe al juzgador recusado, por lo que **la expresión de tal protesta no constituye un mero formulismo sacramental, sino que implica una responsabilidad directa de quien la formula**.
10. Razonar en sentido opuesto, y eximir a las partes del cumplimiento del requisito formal examinado, para efectos del trámite y resolución de la recusación, sí implicaría vulnerar el derecho de acceso a la justicia pronta, en tanto que la simple manifestación, sin comprometerse a conducirse con la verdad -ni la responsabilidad directa que conlleva a cargo de quien la formula-, entorpecería y retardaría injustificadamente la resolución del asunto en lo principal, para esperar la resolución de la recusación planteada con base en meras afirmaciones que no responsabilizarían a la parte que las formule y sin que el órgano jurisdiccional que deba calificarla, quede entendido que los hechos que se narran en la recusación, sucedieron en la forma como los describe el promovente.
11. Motivo por el cual, en congruencia con lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 568/2019[[32]](#footnote-33) ya citada en este fallo, se concluye que la exigencia de manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamente la recusación, al igual que la obligación para exhibir el billete de depósito, trae consigo evitar dilaciones injustificadas del procedimiento lo cual, conlleva la protección de otros derechos fundamentales como son la expedites y la imparcialidad en la impartición de justicia.
12. Asimismo, la finalidad de la norma radica en **concientizar a las partes para que las recusaciones se soporten en elementos objetivos, verídicos y se haga el aporte de méritos suficientes para lograr resolución favorable a su solicitud** y, a su vez**, esto posibilita la inhibición de conductas desleales mediante las cuales solo se busque excluir del conocimiento a un órgano jurisdiccional determinado con cualquier táctica o estrategia indebida**.
13. De ahí que esta Primera Sala haya considerado que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia, pues en todo procedimiento existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas, de tal forma que no siempre y, en cualquier caso, deba considerarse que los tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los recursos intentados.
14. Tampoco asiste la razón al recurrente, al afirmar que lo excesivo del requisito formal de la protesta de decir verdad examinado, se constate en razón de que deba entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza, bajo protesta de decir verdad, y contienen la veracidad de los hechos que expone; ya que de los artículos 51 a 60, del capítulo denominado “Impedimentos, Excusas y Recusaciones” de la Ley de Amparo, ni del resto de preceptos de dicho ordenamiento, deriva presunción legal en el sentido que la sugiere el reclamante.
15. Es decir, a manera de ejemplo, la ley de la materia no dispone en alguno de sus preceptos que, una vez cumplido el requisito formal de la demanda, previsto en su propio artículo 108, fracción V[[33]](#footnote-34), el quejoso queda relevado o eximido de cumplir con la manifestación, bajo protesta de decir verdad, en todos los escritos subsecuentes que presente durante el juicio, en el que exponga nuevos hechos, como los que se refieren a aquellos en que fundamente la recusación planteada.
16. Por el contrario, el artículo 108, fracción II, de la Ley de Amparo, exige como requisito formal, que en la demanda de amparo indirecto se exprese, entre otras cuestiones, el nombre y domicilio del tercero interesado, **y si quien promueve no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad**.
17. Lo que evidencia que el artículo 59 de la Ley de Amparo, al imponer que, en el escrito de recusación deberá manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan, encuentra su razonabilidad en función de que la recusación se plantea en un nuevo documento que se presenta por alguna de las partes en el juicio -en el caso concreto, el quejoso-, con posterioridad a la promoción de la demanda, en el que se expresan hechos novedosos y distintos -en los que se funda la posible actualización de una causa de impedimento planteada y pérdida de imparcialidad del juzgador recusado- a los que, en su oportunidad, se externaron en el escrito inicial demanda.
18. De ahí la necesidad de que el legislador impusiera en la norma controvertida la obligación de plasmar dicha manifestación, bajo protesta de decir verdad, en que se expresen los hechos que le consten a la parte promovente y que sirvan de fundamento a la recusación planteada, que constituye el único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional que califique la recusación para tomar las determinaciones que conlleva su admisión, ya que como se ha establecido, dicha protesta crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.
19. Por todo lo anterior, se determina que el artículo 59 de la Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en sus vertientes de justicia imparcial y pronta, porque el requisito aquí examinado no limita dicho acceso al grado de hacer imposible en lo esencial el ejercicio del derecho de acceso a la justicia imparcial, sino que únicamente establece requisitos de procedencia de la recusación de un juzgador de amparo, sin que ello signifique que se pierda, extinga o consuma la facultad procesal de plantear la recusación de los juzgadores de amparo, por el contrario, garantiza una justicia imparcial y el debido acceso a ésta.

1. En otro aspecto, el requisito formal examinado y la consecuencia que asigna la norma legal controvertida para el caso de su incumplimiento -desechamiento de plano de la recusación- no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en sus vertientes de justicia pronta e imparcial, ya que como se ha establecido en este fallo, la ausencia de límite temporal para oponer una recusación está dirigida a garantizar precisamente el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, para que, incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juez que incurra en causa de impedimento para que lo haga otro.
2. Lo anterior es así, en razón de que no precluye la facultad procesal de plantear la recusación de los juzgadores de amparo, cuando se desecha de plano, por no cumplir con alguno de los requisitos formales, como el aquí examinado, siempre que no exista un pronunciamiento que haya dilucidado que en el caso específico si se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, es decir, que no haya una calificación de fondo de la recusación planteada, con lo cual, prevalece, por encima de aspectos meramente procesales, el derecho de acceso a una justicia imparcial.
3. Todo ello, **sin perjuicio de que se califique, desde luego, el escrito que plantee posibles causas de impedimento, en torno a si se cumplen o no los requisitos que exige la ley de la materia, que atienden a que las recusaciones han de estar soportadas en elementos objetivos y verídicos**, con el objeto de satisfacer ese mismo derecho fundamental de acceso a la justicia, **inhibiendo así prácticas dilatorias, en aras a que la impartición de justicia sea pronta**, lo cual es otro carácter esencial de la propia función de impartición de justicia.
4. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 7/2024 (11a.)[[34]](#footnote-35), del Tribunal Pleno, de rubro: **“RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”**
5. En cuanto a la legalidad del auto recurrido, **resulta infundado el agravio** del recurrente, en el que plantea que en el auto impugnado se debió considerar que en el escrito de recusación el promovente adujo la frase “protesto lo necesario” lo que se debe traducir en una declaración de que el contenido de dicho escrito se realiza “bajo protesta de decir verdad”.
6. Lo anterior, debido a que el Tribunal Pleno ha definido que la frase “protesto lo necesario” que en la práctica forense se ha utilizado al final de los escritos de demanda, no puede sustituir a la expresión “bajo protesta de decir verdad”, debido a que esta última es una manifestación que lleva implícita la aceptación del conocimiento de que el que declare hechos falsos se puede hacer acreedor a las sanciones impuestas en ley, **en tanto que la primera sólo se utiliza como una frase de respecto y cortesía, por lo que una no puede ser sustituida por la otra, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintos**.
7. En consecuencia, si bien en la práctica forense civil se ha generalizado el uso de **la frase “protesto lo necesario”**, ello no implica que pueda ser utilizada en el juicio de amparo, **debido a que la misma no produce ningún efecto jurídico**, en tanto que en el juicio de amparo, por disposición legal, como hemos establecido, derivada del artículo 130 de la Constitución Federal y debido a la entidad de los valores que en él se tutelan, **resulta indispensable que la protesta de decir verdad se encuentre expresada de manera contundente tal, que no sólo se cumpla con el requisito, sino que tenga por efecto que** el quejoso, o como en el caso concreto, **cualquiera de las partes que planteen la recusación, no pueda desvincularse de la responsabilidad en que incurra** en caso de conducirse con falsedad.
8. Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 127/99[[35]](#footnote-36) del Tribunal Pleno, de rubro: “**PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL ‘PROTESTO LO NECESARIO’ Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA**.”
9. Por último, **resulta inoperante el agravio** en el cual el reclamante afirma que ratificó de manera personal el escrito de recusación, lo que significa que ésta la realizó de manera legítima y con la verdad de los hechos que contiene el escrito; ya que **no controvierte de modo alguno las consideraciones del auto recurrido[[36]](#footnote-37)** y se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, que no cumplen con la carga procesal que le impone el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo[[37]](#footnote-38).
10. En ese sentido, si bien es cierto que esta Suprema Corte ha establecido que para analizar los conceptos de violación o agravios basta con expresar la causa de pedir[[38]](#footnote-39), también es verdad que ello no significa que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento -como la relativa a que el recurrente ratificó de manera personal el escrito de recusación, lo que significa que ésta la realizó con la verdad de los hechos que contiene -, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.
11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002[[39]](#footnote-40), de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**.” Así como la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.)[[40]](#footnote-41), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.
12. En ese sentido, ante la **ineficacia argumentativa** de los agravios en estudio para desvirtuar y controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, lo que procede, es **confirmar** el auto recurrido que desechó de plano la recusación intentada por la parte quejosa.

# VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

**PRIMERO.** Es **infundado** el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE ESTA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

Esta página corresponde a la ejecutoria pronunciada en el recurso de reclamación 621/2023, fallado en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos, bajo los puntos resolutivos siguientes: **PRIMERO.** Es **infundado** el presente recurso de reclamación. **SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido. **Conste.**

1. **Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición. [↑](#footnote-ref-2)
2. La demanda se presentó el uno de abril de dos mil veinte, ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que la registró como el expediente 200/2020 de su índice. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Artículo 49.** Cuando la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

   (…) [↑](#footnote-ref-4)
4. Ello, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte dictado en el juicio de amparo indirecto 200/2020 del índice Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Tomo II, fojas 1646 a 1654. [↑](#footnote-ref-5)
5. Este fue radicado bajo el número de expediente 462/2020. [↑](#footnote-ref-6)
6. Esta fue radicada bajo el número de expediente 4/2023. [↑](#footnote-ref-7)
7. Se precisaron como puntos de interés los siguientes: 1. Establecer las pautas que deben seguir las autoridades jurisdiccionales al momento de interpretar los requisitos formales contenidos en el artículo 59 de Ley de Amparo para la presentación de una solicitud de recusación en materia de amparo. 2. Analizar el alcance de la garantía a la tutela jurisdiccional cuando existen normas que establecen de manera puntual las condiciones que se deben cumplir para tener acceso a los procesos de obtención de justicia. [↑](#footnote-ref-8)
8. **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. […] [↑](#footnote-ref-9)
9. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: […] II. **De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]. [↑](#footnote-ref-10)
10. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

    La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

    La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

    **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito. [↑](#footnote-ref-11)
11. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2005, de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005, página 264 registro digital 177854, de rubro: “**RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENCE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO**.” [↑](#footnote-ref-12)
12. En el juicio de amparo indirecto 462/2020 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. [↑](#footnote-ref-13)
13. Por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. [↑](#footnote-ref-14)
14. De los apartados de la votación respectiva, se destacan: por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, se determinó que **los planteamientos sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo hechos valer en los recursos previstos en ella, constituyen agravios que deben responderse en cuanto a su mérito**.

    Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, se determinó **que los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, que se estudien al resolver un recurso dentro de un juicio de garantías deben referirse a las disposiciones que se apliquen en el proveído recurrido**. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra. [↑](#footnote-ref-15)
15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro digital 2004320. [↑](#footnote-ref-16)
16. Estableció la Magistrada Presidenta del tribunal colegiado del conocimiento que, de la lectura del escrito de recusación advirtió que el quejoso no expuso, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales considera que existen elementos objetivos que, a su consideración, ponían en riesgo la imparcialidad del Juez de Distrito para resolver el juicio de amparo indirecto 462/2020, y la falta de esa manifestación sí tiene como consecuencia el desechamiento de plano de la solicitud del promovente y no resulta una causa para formular prevención. [↑](#footnote-ref-17)
17. “Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

    **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa **e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

    […]

    Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se **garantice la independencia de los tribunales** y la plena ejecución de sus resoluciones. […]” [↑](#footnote-ref-18)
18. “Artículo 8. Garantías Judiciales

    1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable, por un juez** o tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

    […]

    Artículo 25. Protección Judicial

    1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. […]”. [↑](#footnote-ref-19)
19. “Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. […]” [↑](#footnote-ref-20)
20. En relación con el punto resolutivo segundo, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, **respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo**. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. [↑](#footnote-ref-21)
21. De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etcétera. [↑](#footnote-ref-22)
22. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-23)
23. En sesión de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y la señora Ministra: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente. [↑](#footnote-ref-24)
24. En sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). [↑](#footnote-ref-25)
25. El resolutivo segundo que declaró la invalidez de la norma impugnada, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia. [↑](#footnote-ref-26)
26. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 16/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 18 de mayo de 1999, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel. No asistieron a la sesión los señores Ministros Azuela Güitrón y Aguinaco Alemán. [↑](#footnote-ref-27)
27. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 192/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de abril de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. [↑](#footnote-ref-28)
28. En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y la señora Ministra: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). [↑](#footnote-ref-29)
29. En sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. [↑](#footnote-ref-30)
30. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. [↑](#footnote-ref-31)
31. “Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes **causas de impedimento**: […]VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el **riesgo de pérdida de imparcialidad**.” [↑](#footnote-ref-32)
32. En las páginas 37 y 38 de la ejecutoria pronunciada en sesión de 20 de agosto de 2020, por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 568/2019. [↑](#footnote-ref-33)
33. “Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

    […]

    V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; […]” [↑](#footnote-ref-34)
34. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 9, registro digital 2029405. [↑](#footnote-ref-35)
35. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo X, Noviembre de 1999, página 32, Registro digital 192843. [↑](#footnote-ref-36)
36. La presidencia del tribunal colegiado del conocimiento sostuvo que de la lectura del escrito de recusación, advirtió que el quejoso expuso las razones por las cuales considera que existen elementos objetivos que, a su consideración, ponen en riesgo la imparcialidad del Juez de Distrito para resolver el juicio de amparo indirecto 462/2020; sin embargo, las afirmaciones que hizo valer el promovente, no cumplen con el requisito formal que el artículo 59 de la Ley de la Materia impone, al no ser plasmadas “bajo protesta de decir verdad”, y que no es un requisito desproporcionado que impida el acceso a una jurisdicción de amparo imparcial, porque el derecho a formular una recusación no se extingue ni se restringe, mientras no exista un pronunciamiento de fondo de la recusación formulada. [↑](#footnote-ref-37)
37. Artículo 104. […]

    **Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios**, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. […]”. [↑](#footnote-ref-38)
38. La expresión de la causa de pedir consistente en señalar cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. [↑](#footnote-ref-39)
39. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425. [↑](#footnote-ref-40)
40. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro digital 159947. [↑](#footnote-ref-41)